



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Secretaría Técnica del
Consejo Nacional de
Seguridad Vial

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME N° 001 -2017-MTC/02.01/jmr

A : OMAR REVOLLEDO CHAVEZ
Secretario Técnico del Consejo Nacional de Seguridad Vial

Asunto : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 787/2016-CR Ley que propone la modificatoria de la Ley N° 28515 Ley que promueve la transparencia de la información del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT)

Ref. : Oficio N° 929-2016-2017-CTC/CR

Fecha : Lima, **17 ENE. 2017**

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de remitir la opinión respecto al Proyecto de Ley N° 787/2016-CR que propone la modificatoria de la Ley N° 28515 "Ley que promueve la transparencia de la información del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT)", en atención al pedido formulado por el Sr. Congresista de la República Guillermo Bocangel Weydert Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República mediante documento de la referencia, con la finalidad de remitirle el presente informe que contiene la opinión de esta Secretaría Técnica sobre el asunto materia de análisis.

1. ANTECEDENTES:

Mediante Oficio N° 929-2016-2017-CTC/CR de fecha 04 de enero de 2017 el Señor Congresista de la República Guillermo Bocangel Weydert Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones solicita al Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Vial se emita opinión respecto del Proyecto de Ley N° 787/2016-CR que propone la modificatoria de la Ley N° 28515 "Ley que promueve la transparencia de la información del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT)".

2. BASE LEGAL:

- 2.1 Constitución Política del Perú
- 2.2 Ley N° 27181 Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre
- 2.3 Código Civil Vigente
- 2.4 D.S. N° 016-2009-MTC Reglamento Nacional de Tránsito- Código de Tránsito y sus modificatorias
- 2.5 D.S. N° 024-2002 Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por Accidentes de Tránsito.



3. ANÁLISIS:

3.1 El mencionado proyecto de ley, tiene por objeto garantizar de manera eficiente el derecho que tiene todo ciudadano de recibir información en relación a su derecho a recibir su indemnización con cargo al Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito.

3.2 El artículo 3° de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que: ***"La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto"***.

3.3 El proyecto de ley materia de análisis, establece en el artículo 1° lo siguiente:

"Artículo 1.- Objeto de la ley

El objeto de esta ley es establecer la obligatoriedad de que las compañías de seguros publiquen la relación de personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículos automotores, que fallezcan como consecuencia de un accidente tránsito, con la finalidad de que los beneficiarios ejerzan oportunamente su derecho a la indemnización correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y demás normas reglamentarias y complementarias.

Transcurridos quince (15) días sin que se haya hecho valer el derecho a la indemnización, y siempre y cuando se conozca la dirección domiciliaria de los beneficiarios o la dirección de la persona fallecida, las aseguradoras deben comunicarles mediante documento escrito y oportunamente, que pueden ejercer su derecho a la indemnización correspondiente. Dicho documento debe contener, además, la información establecida en el Artículo 2°.

Si no se conoce el domicilio de los beneficiarios del SOAT, la aseguradora realiza la comunicación pertinente a través de un diario de cobertura nacional y otra local estas publicaciones se efectúan por dos (2) meses consecutivos cada treinta (30) días.

En las zonas donde predomine el idioma quechua, aimara u otra lengua aborígen, la comunicación referida a la indemnización que corresponda se realizara en el respectivo idioma.

En estos casos, la prescripción empieza a correr vencido el plazo de publicación señalado en los párrafos precedentes.

El proyecto de Ley si bien es cierto pretende garantizar a todos los beneficiarios que tienen derecho a cobrar una indemnización como consecuencia del siniestro ocurrido (accidente de Tránsito) ya sea por el mismo accidentado o sus familiares, del cual estos desconocen o no se le ha dado conocer ciertamente que le asiste dicho derecho; por lo que el referido proyecto trata de suplir dicha deficiencia de la anterior normativa Ley N° 29361 tratándole de brindar a dichos beneficiarios una información de calidad de tal manera que les permita conocer adecuadamente los



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

alcances del derecho que les asiste, precisando el proyecto de la norma que se va emplear para dicho fin es por medio de la publicidad esto es publicación por periódico y radio por un lapso de tiempo, como también medios directos a través de un formato con información básica por medio del cual se va a permitir llegar al beneficiario; y de esa manera el beneficiario va a poder disponer de información suficiente con el fin de poder ejercitar oportunamente el derecho que le asiste.

Asimismo la finalidad en sí de la referida norma, también es en tratar de precisar la deficiencia de la anterior norma Ley N° 29361 y de señalar en forma concreta en qué momento se va a dar inicio el plazo de la prescripción del derecho que tiene el beneficiario del cobro de la indemnización; ya que se venía suscitando dos situaciones en una primera existían beneficiarios del SOAT con domicilio conocido que habían sido plenamente identificados e incluso se le había informado por escrito su derecho, mientras por otro lado existía otro grupo de beneficiarios del SOAT de los cuales se desconocía totalmente de su paradero o no se sabía de su domicilio en la que evidentemente no tenían pleno conocimiento de que les asiste el derecho al cobro del beneficio que le otorga el SOAT y por dichas razones no estaban en aptitud de poder ejercer el referido derecho a cobrar; pese a lo cual se le pretendía dar a ambas situaciones disímiles, el mismo trato, esto es que para ambos se venía a correr el mismo término de computo del plazo prescriptorio lo cual era una injusticia y que ahora el proyecto ahora trata de subsanar.

Es por ello, que lo busca en si el proyecto de Ley es en generar las adecuadas condiciones para que los beneficiarios del SOAT con domicilio desconocido puedan ejercitar el derecho que les asiste a exigir el pago de las indemnizaciones y la manera como prevé el proyecto es por medio de la publicidad informativa y a través de folletos, es decir estos medios suplirían una notificación válida como se emplea a través de los edictos judiciales cuando se desconoce el domicilio de un justiciable y con ello haberle garantizado el derecho de haber sido debidamente notificado del derecho que le asiste; puestos de conocimiento esto es, de que se haya cumplido con el procedimiento de publicación que prevé el proyecto y demás mecanismo que esta misma señala, recién se puede considerar que estos beneficiarios ya se encuentran en aptitud de poder ejercitar su derecho, y con ello asimismo empieza a funcionar el plazo de la prescripción, el cual solo a empezar a correr luego de vencido el plazo de la publicación que la ley manda y ordena.

3.4 Debemos indicar que en la modificatoria de la segunda disposición complementaria y final de la Ley N° 28515 cuyo texto sería el siguiente:

Segunda.- En las áreas de emergencia de los establecimientos de salud de ámbito nacional, debe proporcionarse de manera clara y en medio adecuado información que ilustre a la persona lesionada o los parientes de la persona fallecida a consecuencia de un accidente de tránsito por vehículo no identificado o que se haya dado la fuga, que tienen derecho a ser cubiertos o resarcidos por el Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, cuyo reglamento ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2004-MTC.

La publicidad informativa en estos establecimientos hará constar los beneficios que otorga el fondo, los requisitos y la dependencia ante la cual se puede ejercitar el derecho.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Secretaría Técnica del
Consejo Nacional de
Seguridad Vial

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos de salud que brinden asistencia a personas comprendidas en los supuestos previstos en el primer párrafo, deberán comunicarles por escrito del derecho señalado. De esta comunicación se dejara constancia respectiva en la historia clínica. El reglamento aprobara el formato respectivo.


En este caso, el plazo de prescripción para reclamar los beneficios que otorga el Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se inicia luego de efectuada esta comunicación.

En este aspecto el proyecto de ley también prevee en los casos en que el accidentado se encuentra atendido en un Centro Hospitalario o de Salud, oportunidad que se puede aprovechar para asistir y orientar directamente al accidentado o sus familiares de que les asiste el derecho de beneficiarse con la indemnización que otorga el SOAT; si a esto se le agrega que dicha comunicación se le hace por escrito se le estaría garantizando y cumpliendo con ser debidamente notificado del derecho que le asiste, y con ello también sería factible el computo del plazo prescriptorio; claro está que cuando se señala que de esta comunicación se dejara constancia respectiva en la historia clínica, en el Reglamento se precisara, quien lo suscribe ya sea el Director del hospital, el medico asistente o el personal administrativo ya que no lo precisa.

CONCLUSIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, se considera al presente Proyecto de Ley VIABLE y adecuado para un mejor servicio de los administrados ya que las mismas conlleven el mejoramiento de la transparencia de la información del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) en nuestro país, de conformidad a las razones expuestas en el presente informe.

Atentamente,


JOSE CARLOS MACHUCA DE LOS RIOS
ABOGADO
C.A.L. 25464